



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Dra. Martha Isabel García Serrano

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR
DIORESCAR S.A.S CONTRA BIOMAX
BIOCOMBUSTIBLES S.A.

EXPEDIENTE: 2014-456 (Juzgado 26 Civil del Circuito)

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

PAOLA ANDREA SILVA MORALES, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.440.412 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogada número 301.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada registrada en el certificado de existencia y representación legal de **PINZÓN PINZÓN & ASOCIADOS ABOGADOS**, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, obrando en nombre y representación de **DIORESCAR LTDA**, dentro del proceso de la referencia a ustedes con todo respeto me dirijo, a fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia emitida el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

1. El a quo tomó como argumento principal de su decisión de negar las pretensiones de la demanda, que la oferta mercantil realizada por la empresa Biomax Combustibles S.A. a la sociedad apelante el 21 de febrero de 2006, no cumple con los requisitos establecidos en la norma comercial en sus artículos 845 y siguientes, pues en su sentir “(...) *en realidad no se observa claramente determinado establecido cual es el inmueble que se va a dar en renta y menos aún se fija un canon de arrendamiento, pues solo se hace alusión al suministro de los equipos.... de la estación y se alude a una bonificación de 50 pesos sin indicar de donde se deriva la misma y porque concepto se pagará, del documento (...)*”
2. Así mismo, indicó en su sentencia que el único documento que vinculaba a las partes es el contrato de arrendamiento elevado a escritura pública el 31 de marzo de la misma anualidad, razón por la cual la obligación o el pacto

realizado entre las partes de reconocer y pagar cincuenta (\$50) pesos por cada galón de gasolina efectivamente vendido, no es exigible a la sociedad demandada.

3. Pues bien, en primer lugar es importante determinar cuáles fueron las intenciones de las partes al suscribir los documentos aportados con la demanda:
 - a. De un lado, tenemos la oferta económica de fecha 21 de febrero de 2006 en la que la sociedad BIOMAX, ofrece a la sociedad DIORESCAR (propietaria del inmueble ubicado en la Calle 53 No.21-15 de la ciudad de Bogotá), la operación de la estación de servicio que allí se encuentra ubicada, de manera tal que realizaría una serie de adecuaciones, los cuales serían pagados por la demandante, por medio de una compensación de cincuenta pesos (\$50) por cada galón de gasolina vendido hasta llegar al valor que fue pagado y en adelante, dicha suma sería directamente pagada a la sociedad Diorescar S.A. como bonificación durante los 15 años de duración del contrato, y de otro lado,
 - b. El contrato de arrendamiento por medio del cual las partes plasmaron su voluntad para la ejecución del mismo.
4. Es así como las dos sociedades iniciaron la ejecución del contrato, razón por la cual, de un lado, BIOMAX emitía mensualmente un correo electrónico a DIORESCAR LTDA, tal y como consta en la prueba documental que reposa en el expediente, los cuales en su mayoría tienen como asunto “*CONSUMO CALLE 53*” (acto seguido determinaba el mes de dicho consumo), con el objeto de informar el consumo correspondiente al mes anterior, es decir, informaba la cantidad de galones que habían sido vendidos a fin de que DIORESCAR realizara la operación matemática correspondiente y emitiera la factura de venta mensual para que se le pagara la bonificación pactada.

Facturas que finalmente fueron compensadas de manera unilateral por parte de la demandada contra el valor de las obras que tuvieron un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$234.239.011) tal y como consta en la factura número 01056 en la que se detalla el valor real de las inversiones en las adecuaciones realizadas.

5. La operación anteriormente explicada tuvo una duración de **OCHO AÑOS** consecutivos, pues la misma tuvo aplicación desde la firma del contrato de arrendamiento hasta marzo de 2014. Luego tal comportamiento de las partes LEJOS está de tratarse de un “error” tal y como lo quiso hacer ver la representante legal de la sociedad demandada en el desarrollo del interrogatorio de parte que le fue practicado, sin embargo, como prueba documental allegada con la demanda se encuentran todas las facturas emitidas por Diorescar Ltda (hoy DIORESCAR S.A.S.) las cuales cuentan con sello, firma y fecha de recibido por parte de la demandada.

Y es que, en gracia de discusión, si la emisión de dichas facturas correspondía a un error, ¿Por qué la sociedad BIOMAX no realizó durante el transcurso de los ocho (8) años, devolución o manifestación de rechazo respecto de dichos documentos dentro del plazo que para tal efecto ha establecido la Ley Comercial? y únicamente vino a pronunciarse en el año 2014 -fecha en la que puede deducirse, se culminó con el trámite de amortización que se venía realizando respecto de las obras de adecuación de la estación-, dejando entrever, la negativa de reconocer, ahora si, la bonificación que le correspondía a DIORESCAR.

6. En este punto es importante resaltar la intención que ambas partes tenían al momento de iniciar la relación contractual: naturalmente puede entenderse que los contratantes tenían cada uno intención de lucro, como es normal en actuaciones comerciales, en este caso, la sociedad apelante tenía como fin otorgar su bien en arrendamiento y recibir una bonificación económica respecto de cada galón que fuera vendido por parte de la sociedad que tenía a su cargo la operación de la estación de servicio.

De suerte que, no es lógico entender que DIORESCAR quiso suscribir un contrato de arrendamiento de su bien, sin obtener ningún beneficio económico y otorgar a BIOMAX la construcción y operación de la Estación de manera gratuita durante 15 años, que ha sido finalmente lo que a la fecha ha sucedido, en detrimento del patrimonio de mi representada, en la medida que las obras de adecuación que se supone que BIOMAX realizaría a su cargo y que dejaría a DIORESCAR como pago de dicho canon, finalmente fueron pagadas, por la misma sociedad aquí apelante debido a la compensación de los cincuenta (\$50) pesos que debía recibir como bonificación y no siendo suficiente, la sociedad BIOMAX también cobró el valor de las adecuaciones a la sociedad El TRÉBOL ASOCIADOS S.A.S. con

quién suscribió contrato de operación, contrato en el que se estableció que ésta última también le pagaría una bonificación correspondiente a (\$50) pesos por cada galón vendido.

Bajo este entendido, la sociedad BIOMAX ha recibido el pago en su totalidad de las obras de adecuación que realizó sobre el predio de DIORESCAR (Cuando la realidad era que dichas obras serían realizadas como pago del canon de arrendamiento), adicionalmente, le cobró dichas obras no sólo a ésta última sino a una tercer sociedad. A su vez, no reconoció la bonificación que había acordado con mi representada. En suma, la sociedad BIOMAX se ha lucrado tanto de un bien ajeno como de su operación, sin realizar las retribuciones económicas a las que se comprometió en la oferta mercantil y en el contrato de arrendamiento.

7. Ahora bien, en relación con lo que fue la voluntad de las partes, debe observarse cuál fue el comportamiento de las mismas en la ejecución del contrato, para ello es necesario analizar tanto las manifestaciones expresas, como la conducta desplegada: Pues bien, la conducta de BIOMAX durante 8 años, fue la de informar mensualmente a DIORESCAR el número de galones que fueron vendidos y esto con la finalidad de que ésta última, emitiera la factura de lo que le correspondía y lo que había sido pactado por las partes de manera precontractual y que fue plasmado en la oferta mercantil de fecha 21 de febrero de 2006, porque esa finalmente era la estructura de la operación que ambas partes habían acordado.
8. Es por lo anterior, y acudiendo a las reglas de interpretación de los contratos, especialmente a lo establecido en el artículo 1618 del Código Civil “*Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*”¹ así como de lo establecido en el último inciso del artículo 1622 ibídem “(...) O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte(...)”², que el fallador de primera instancia no debía únicamente analizar lo expresamente señalado en el contrato de arrendamiento suscrito, máxime cuando existe una oferta económica de fecha 21 de febrero de 2006 que fue la que dio origen al mencionado contrato y una certificación

¹ Código Civil Colombiano. Artículo 1618. “De la interpretación de los contratos”. Prevalencia de la intención.

² Código Civil Colombiano. Artículo 1622 “De la interpretación de los contratos”. Interpretaciones sistemática, por comparación y por aplicación práctica.

otorgada por el señor José Gabriel Vengoechea de fecha 29 de noviembre de 2006 en la que señala el reconocimiento de \$50 pesos como bonificación por cada galón de gasolina vendido, documentación que no puede desconocerse dentro del presente proceso puesto que el comportamiento de las partes previo y posteriormente a la firma del contrato constituye un medio de convicción de lo que era la intención y la expectativa que cada una de ellas tenía al momento de su suscripción.

9. De esta forma ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia³: *“como está suficientemente decantado, que en el derecho privado nacional en materia de interpretación contractual rige el principio básico según el cual conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (C.C., art. 1618). Desde antiguo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que este principio es el fundamental dentro de la labor interpretativa, al lado del cual los demás criterios y reglas establecidos en el Código Civil toman un carácter subsidiario, instrumental o de apoyo, en la labor de fijación del contenido contractual. Se ha indicado, igualmente, como ya se anotó, que la búsqueda de la común intención de los contratantes no está condicionada a que la manifestación sea oscura o ambigua, toda vez que la citada labor será igualmente indispensable si, a pesar de la claridad en la expresión literal de las estipulaciones, existe una voluntad común diferente y esta es conocida”.*

CONCLUSIÓN

A partir de lo anteriormente expuesto, al contrato suscrito entre las partes debe impartirse una interpretación basada en su real intención y el real comportamiento de las partes durante la ejecución del mismo, pues como puede evidenciarse, finalmente la exteriorización de las partes fue ajustado a la intención manifestada en la oferta mercantil de fecha 21 de febrero de 2006, esto es, Biomax debía reconocer a Diorescar una bonificación de cincuenta pesos (\$50) por cada galón vendido y para ello, Biomax debía informar el número de galones vendidos y efectivamente de esa forma se realizó durante el periodo de ocho (8) años consecutivos sin reclamación o manifestación contraria por parte de Biomax. Una vez se culminó con el pago de la compensación respecto de las obras en la estación de servicio,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 2000-00075 del 19 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente. 11001-3103-012-2000-00075-01



Biomax se negó a seguir recibiendo las facturas que venía reconociendo en favor de la demandante, con el único fin de no realizar pago alguno por la operación que se le había otorgado contractualmente.

En consecuencia, solicito de la manera más respetuosa a los honorables Magistrados, en primer lugar sea revocado el fallo de primera instancia y acceda a las pretensiones principales o subsidiarias de la demanda.

Atentamente,


Paola Andrea Silva
CC. 1.015.440.412 Bogotá
T.P. No. 301.450 C.S. de la J.
Pas-51869

FERNANDO AMADOR & ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO DE SEGUROS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Civil
MAGISTRADO DOCTOR JULIAN SOSA ROMERO

REFERENCIA: No. 2013 - 0451 Ordinario de I.H.C. INGENIERIA HIDRAULICA Y CIIVIL LTDA contra GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A. Y OTRO

Fernando Amador Rosas, de condiciones civiles ya conocidas y en mi calidad de apoderado judicial de la aseguradora demandada, a usted me dirijo, dentro del término del término de traslado señalado a la parte apelante que represento para sustentar de manera concreta, los reparos contra el fallo de primera instancia, que no son otros que los consignados en el memorial presentado ante el juzgado de primera instancia con fecha Noviembre 22 de 2019..

Primer Reparó. –

Error en el juicio valorativo de la prueba base de la decisión.

La sentencia recurrida declara probada oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Colegio Rochester hoy Inversiones Aljeon, con base en fundamentos fácticos tomados de los dos contratos obrantes dentro del proceso, interpretando erróneamente las cláusulas de los mismos y echando de menos la firma por parte del Colegio Rochester en el contrato de obra. Veamos porqué el juicio valorativo es erróneo:

El fallo concluye que *“En este caso no se discute que entre las partes litigiosas se celebró un contrato civil de obra a precios unitarios, el número 025... así mismo que dicha relación litigiosa surgió con ocasión del contrato para la construcción y administración de la obra de la nueva sede del Colegio Rochester...”* (Minuto 11:25:50 de la Audiencia de Fallo), y que el demandante en su interrogatorio de parte manifiesta *“...los pagos se generaban a través de OIKOS con visto bueno de la parte interventora del Colegio Rochester...”* (Minuto 11:32:45 de la Audiencia de Fallo), lo anterior, por sí solo ya demuestra que los dos contratos se encuentran estrechamente ligados y que la responsabilidad del Colegio Rochester es precisamente la de pagar a través de OIKOS a todos sus proveedores de bienes y servicios, obligación de innegable conocimiento de las dos partes del contrato de Administración Delegada y del hoy demandante quien así lo reconoció en su interrogatorio de parte. Pretender lo contrario, tal como fue decidido genera un enriquecimiento sin causa en favor del Colegio Rochester.

Y aun cuando, el fallo es reiterativo de la falta de firma del contrato objeto del proceso, por parte del Colegio Rochester, abreva también fundamentos de la errónea interpretación de las cláusulas del contrato de Administración Delegada, a saber:

DÉCIMA QUINTA. - Cesión del contrato, contratistas, subcontratistas y proveedores. Teniendo en cuenta que el presente Contrato es celebrado en

FERNANDO AMADOR & ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO DE SEGUROS

consideración a las calidades de EL CONTRATISTA, este último no podrá ceder su posición en este contrato sin previa autorización escrita del CONTRATANTE, pudiendo EL CONTRATANTE reservarse las razones que tenga para negar la autorización de la cesión. EL CONTRATISTA se encuentra plenamente facultado para contratar o subcontratar, por su propia cuenta y en su nombre, los estudios, diseños y planos técnicos requeridos para la ejecución de este contrato, sin que ello signifique la cesión parcial del contrato o la liberación parcial de su responsabilidad. EL CONTRATISTA será el único responsable frente a contratistas, subcontratistas y proveedores y por lo tanto mantendrá indemne a EL CONTRATANTE frente a cualquier eventual reclamación por parte de estos. PARAGRAFO PRIMERO- EL CONTRATISTA deberá cerciorarse que cada uno de los subcontratistas cumpla con las obligaciones laborales a su cargo y mantendrá indemne a LA CONTRATANTE frente a cualquier reclamación de responsabilidad laboral por parte de su personal o del personal de sus subcontratistas.”

El fallo trae esta cláusula 15 como fundamento esencial de su decisión, pues según los considerandos es allí en donde OIKOS se ve obligado a mantener indemne al Colegio Rochester por cualquier clase de contratación, conclusión judicial por fuera de contexto, pues como se ve en la transcripción completa de la cláusula en cita, lo que allí se prevé es una prohibición para realizar la cesión del contrato, debido a que el mismo es *intuitu personae*, exceptuando “...los estudios, diseños y planos técnicos requeridos para la ejecución de este contrato...” sin que el objeto del contrato de obra 025 sea ninguno de los aquí indicados; más la consecuente obligación de indemnidad en caso de que alguno de estos contratistas realice alguna reclamación al Colegio Rochester, previendo al final de la cláusula que OIKOS debe prestar primordial atención al cumplimiento de las normas laborales de dichos subcontratistas.

Como se puede leer, esta es una cláusula especial para quienes realicen “...los estudios, diseños y planos técnicos requeridos para la ejecución de este contrato...” los demás proveedores de bienes y servicios se encuentran indicados en el literal b) de la cláusula segunda, respecto de los cuales OIKOS contrató con ocasión del mandato con representación.

No obstante, la claridad de esta cláusula, el fallo es enfático en concluir que OIKOS no tenía la facultad para contratar a nombre de su mandante y que por tanto y con base en el artículo 2177 del C.C., este contrato de obra “...no obliga respecto de terceros al mandante”. Pero lo que es peor, cita para ello el literal b) de la Cláusula Segunda, en donde se lee todo lo contrario:

SEGUNDA. - ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL. *El desarrollo del contrato implica:*

a) ...

b) “Administración de la obra de construcción, para lo cual deberá realizar la programación de inversión que será autorizada por EL CONTRATANTE y el flujo de fondos requerido para la construcción, así mismo, proponer y/o celebrar según mandato con representación del CONTRATANTE los proveedores y contratistas que suministren bienes y servicios, materiales,

2

equipos y demás insumos requeridos para la ejecución de la obra” (Hemos subrayado y resaltado con negrilla)

No sobra indicar que base fundamental de la decisión judicial que hoy se recurre es también la cláusula 14 que a la letra dice:

“DECIMA CUARTA. - INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA E INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL. EL CONTRATISTA ejecutará el objeto de este contrato por cuenta propia, con sus propios medios y con total autonomía, tanto técnica como directiva. En consecuencia, EL CONTRATISTA será el único responsable por el pago de salarios, prestaciones sociales, afiliaciones a la seguridad social e indemnizaciones a que tenga derecho los trabajadores o contratistas utilizados por EL CONTRATISTA para cumplir con el objeto del presente contrato.”

Está cláusula décima cuarta, acompañada con la ya transcrita cláusula décima quinta, de lo único que tratan es de la responsabilidad de OIKOS frente a los aspectos laborales tanto de sus propios trabajadores como de los del contratista correspondiente, por tanto, mal puede concluirse que OIKOS es el responsable del pago que por este proceso se persigue, que reiterado sea de paso, genera una inequidad constitutiva de enriquecimiento injusto judicialmente decretado en primera instancia, con lo que la excepción de inexistencia de obligación por parte de Grupo Empresarial Oikos de pagar la suma pretendida, deberá ser declarada probada.

Segundo Reparó. –

Error en la interpretación de la ley.

Cita el fallo la necesidad de probar los cuatro elementos de la responsabilidad contractual conforme a la ley, a saber: hecho, daño, nexo de causalidad y culpa, encuentra probados todos los elementos, sin embargo, indica que respecto de la fecha de entrega de la obra por parte del demandante no hay prueba alguna que le permita establecer la fecha de incumplimiento de los pagos por parte de OIKOS, con lo que si no encuentra demostrada dicha fecha, no se entiende cómo puede hablarse con tanta propiedad del contratante cumplido y de contratante incumplido, pues no debemos olvidar que es obligación de ley probar los fundamentos fácticos de las pretensiones de la demanda y de las excepciones por parte del demandado y si en el presente caso la fecha del cumplimiento de las obligaciones del demandante se encuentra huérfana de prueba, ninguna certeza se obtiene respecto de la prueba de la culpa del contratante presuntamente incumplido.

No sobra precisar, finalmente, que el fallo arbitral es prolífico en prueba del cumplimiento de las obligaciones de OIKOS frente al contrato de Administración Delegada, no así de las del Colegio Rochester, más precisamente respecto del pago del saldo a favor del hoy demandante, tema ampliamente debatido dentro del Tribunal de Arbitramento, pues el citado Colegio, se negó a disponer los fondos para el pago de dicho saldo argumentando que se había incumplido con la provisión e instalación de la Red contra Incendios por parte del hoy demandante y por ende

FERNANDO AMADOR & ABOGADOS ASOCIADOS

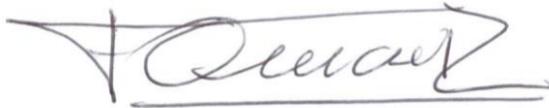
DERECHO DE SEGUROS

prueba suficiente para demostrar que los dineros del saldo hoy cobrado judicialmente NUNCA fue puesto a disposición de mi mandante para pagarle al proveedor, lo que constituye plena prueba de un hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

SOLICITUD

Con base en las anteriores fundamentaciones, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal de Bogotá – Sala Civil, REVOCAR completamente la sentencia recurrida y en su lugar absolver al Grupo Empresarial OIKOS S.A., de todas las pretensiones incoadas y en su lugar condenar al verdadero responsable (COLEGIO ROCHESTER, hoy INVERSIONES ALGEON) por el incumplimiento de los pagos al demandante.

Cordialmente:



FERNANDO AMADOR ROSAS
C.C. # 19.074.154 de Bogotá
T.P. # 15.818 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Atn.: Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de pertenencia

Demandante: BARBARA MEDINA MARTÍNEZ

Demandada: GLORIA MARLEN MORALES VARGAS

Expediente: 11001310303320140014901

PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad capital, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido en autos como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente documento, desarrollo los reparos realizados mediante el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia de 11 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

1. El juzgado cae en el error de confundir la presunción de legalidad de la Escritura Pública 5132 del 26 de septiembre de 2013 en la cual JOSÉ BENICIO ALVAREZ MARTINEZ, le transfiere su cuota parte a GLORIA MARLEN MORALES VARGAS, con otra cosa que es diferente que es el ánimo de señor y dueño que siempre detentó mi cliente en la totalidad del inmueble objeto del proceso desde 1997. La escritura puede detentar la presunción de legalidad, pero eso no es impedimento para que la propiedad del 14,29% sea extinguida por prescripción (al haberla abandonado por más de 10 años) y a su vez, adquirida por mi cliente por usucapión. Es pertinente recordar que la posesión es un hecho jurídico que produce una consecuencia y consiste en que una persona tenga en su poder una cosa corporal como señor y dueño.

La señora BARBARA MEDINA MARTÍNEZ acreditó que detentó el bien (corpus) por más de 10 años, con ánimo de señor y dueño (animus rem sibi habendi) que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño. Es decir, la posesión requiere la intención y la conducta de un propietario. Así se distingue de la mera tenencia, en la cual el mero tenedor (en nuestro caso el secuestre) reconoce en otra persona la propiedad o la posesión de la cosa en su poder.

En efecto, BARBARA MEDINA MARTÍNEZ logró acreditar que ha detentado materialmente el inmueble objeto del proceso, desde el 4 de marzo de 1997, con actos de señora y dueña en la totalidad del inmueble, tales como,

arrendándolo a los señores GUILLERMO ALBERTO CORTÉS desde el 4 de marzo de 1997 hasta el 5 de junio de 2002; al señor MARLON DAVID VARGAS MUÑOZ desde julio de 2002 hasta enero de 2007; a la señora CECILIA ALEXANDRA RUÍZ BURBANO desde febrero de 2007 hasta enero de 2014. Esto se probó con los contratos de arrendamientos allegados con la demanda. Así mismo, mediante la certificación expedida por la administradora del Edificio Dández 2, la señora NIDYA EDILMA GARNICA AMAYA, en donde manifiesta claramente que mi cliente es la única persona que ha actuado como dueña del apartamento 201, pagando la administración desde 1997 hasta 2014 y ha venido asistiendo a las reuniones de copropietarios en estas fechas citadas. Estas afirmaciones son ratificadas en el testimonio de la señora NIDYA EDILMA GARNICA AMAYA.

También se puede corroborar la posesión de mi cliente con el testimonio rendido por quien fuera residente del edificio por más de 40 años, la señora ROSAURA DIAZ DE MELO, quien con lujo de detalles y de forma espontánea, afirmó que después del fallecimiento de los padres de la señora BARBARA MEDINA, esta ha sido la única persona que ha conocido como propietaria del inmueble y ha ejercido su posesión con actos de señora y dueña, tal como arrendarlo, asistiendo a las reuniones de copropietarios, pagando el cien por ciento de los impuestos prediales desde 1994 hasta 2014 y de los servicios públicos, así como las mejoras en la cocina y el cambio de tapetes por piso. Además, la testigo desconoció a JOSE BENICIO ALVAREZ MARTÍNEZ y su compañera permanente GLORIA MARLEN MORALES VARGAS como dueños porque nunca los vio. Además, el mismo JOSE BENICIO ALVAREZ reconoció en su declaración que su hermana BARBARA MEDINA, hizo mejoras, pagó los impuestos y demás cargas tributarias.

Es de anotar que como antecedentes se tiene que como parte de la sucesión de la Sra. María Matilde Martínez viuda de Álvarez, quedó el apartamento ubicado en la Calle 50 # 14-40 Edificio Dandez 2 en la ciudad de Bogotá. Este apartamento se lo vendieron los seis hermanos Álvarez Martínez a su hermana Bárbara Medina Martínez con cédula de ciudadanía 41'407.067 de Bogotá. El costo total del apartamento fue de \$56.000.000.00 y excluyendo la parte de la Sra. Bárbara Medina quedó el costo por valor de $\$48.000.0.00.00/6 = \$8.000.000.00$ para cada uno de los seis hermanos.

Con documento de marzo 21 de 1997, se evidencia la entrega de \$8.000.000.00 a cinco partes así: Flor Álvarez de Castillo, Euclides Gámez Amaya, Alfredo Álvarez Martínez, Orlando Álvarez Martínez y Enrique Álvarez Martínez. Debido a que por demandas hacia el señor José Benicio Álvarez Martínez embargaron la sucesión a todos los hermanos, y mientras se

adelantó proceso para el desembargo de las 6 partes, sólo se hizo venta de derechos de cuota de la propiedad a favor de Bárbara Medina Martínez, mediante Escritura Pública 3522 del 23 de mayo de 2000 en la Notaría 54 de Bogotá, D.C. No obstante, la señora Bárbara Medina Martínez viene ejerciendo sus responsabilidades y derechos con el bien inmueble desde el año 1997.

Así las cosas, quedó pendiente la parte de José Benicio Álvarez Martínez, debido al embargo de la 7 parte de la sucesión. Posteriormente el señor José Benicio Álvarez Martínez se desapareció varios años por demanda de alimentos y otras demandas. Una vez localizado, el Sr. José Benicio Álvarez Martínez se reunió en Bogotá con la Sra. Bárbara Medina para arreglar cuentas. De la séptima parte del apartamento 201 correspondiente al Sr. José Benicio Álvarez Martínez y con un valor de (\$8.000.000.00) y de acuerdo al arreglo de cuentas, se refleja que la Sra. Bárbara Medina Martínez le entregó (\$5.869.000.00), quedando pendiente un saldo de \$2.131.000.00 según consta en documento de Enero 20 de 2003, lo que equivaldría al 3.81% de propiedad del Sr. José Benicio Álvarez Martínez sobre el apartamento 201 y no del 14.29%; y por parte de la Sra. Bárbara Medina Martínez un porcentaje del 96.19% de propiedad sobre el mismo bien y no del 85.71%. Quedó el acuerdo que tan pronto se diera el desembargo y la firma de la Escritura, se entregaría el saldo correspondiente.

Nuevamente transcurrieron 10 años sin saber nada del Señor José Benicio Álvarez Martínez, y en el 2013 se comunicó telefónicamente con la señora Bárbara Medina para solicitarle \$50.000.000.00 por la parte correspondiente y "que si no se le daba ese dinero que mejor dejáramos las cosas así y que este problema lo arreglaran nuestros hijos".

Durante todos estos años, el Sr. José Benicio Álvarez Martínez, dejó en abandono sus responsabilidades frente a los pagos de administración, impuestos, reparaciones locativas, remodelación y otros. Se le trató de localizar varias veces para organizar cuentas y lo único que ha querido es sacar ventaja de la situación, pidiendo cifras de dinero absurdas y finalmente decidió vender su parte a su esposa, la señora Gloria Marlen Morales Vargas con C.C. 32'628.229

Es así que, desde hace más de 20 años, (1997-2020) la señora Bárbara Medina Martínez ha sido dueña y responsable del 100% del apartamento. Así mismo se entiende por Ley que las obligaciones prescriben a los 10 años.

Los documentos aportados con la demanda como los contratos de arrendamientos, predial, pagos de administración y servicios públicos, nunca fueron tachados por lo que se presumen auténticos y era deber del juez valorarlos en su conjunto. Esto no se hizo, pues, si se hubiera realizado, se llegaría a la conclusión que la demandante había desvirtuado la coposesión de JOSÉ BENICIO ALVAREZ MARTÍNEZ y GLORIA MARLEN MORALES VARGAS.

2. Tampoco, es de buen recibo el argumento del Juez, consistente en que el aludido 14.29% del bien no pudo poseerse por el hecho de haber estado el bien embargado y secuestrado por el lapso de 13 años y que, porque la señora BARBARA MEDINA MARTÍNEZ no se había opuesto al embargo, ni al secuestro de esta cuota parte. Nada más alejado de la realidad, de la lógica y sentido común, pues, mi cliente jamás fue parte en los procesos ejecutivos que le realizaron a su hermano JOSÉ BENICIO ALVAREZ MARTÍNEZ, por lo que no sabía cuándo se decretaron esas medidas cautelares. Mi cliente no podía estar pendiente cuándo se iban a radicar esas cautelas en la oficina de instrumentos públicos. Mi cliente, tampoco fue enterada de la diligencia de secuestro. Pero, además, mi cliente, no es abogada para oponerse a las diligencias que nunca les fue anunciada. En otras palabras, el juzgado le reprocha un comportamiento que a ella no le correspondía por lógica y sentido común, ya que esta siempre ha actuado con ánimo de señor y dueña del bien en su totalidad, en nombre propio y no como administradora como lo quiere mostrar su hermano, sin ninguna prueba.

En un caso semejante, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de julio de 2009, Sala de Casación Civil, con ponencia de Arturo Solarte, radicado 11001310303119990124801, pág. 21, dijo:

"Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió el Tribunal en el presente caso, al considerar que el secuestro del inmueble materia de la litis, practicado dentro de un proceso ejecutivo en el que no es parte el aquí actor, tuvo como efecto que la posesión ejercida por él se hubiera interrumpido naturalmente, de la manera especificada en el numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil, toda vez que, como quedó suficientemente establecido, la referida medida, como tampoco la de embargo, están establecidas en la ley como generadoras de esa forma de interrupción de la prescripción adquisitiva y por cuanto ni una ni otra, ni las dos en conjunto, caben dentro de las específicas hipótesis desarrolladas por el precitado precepto, equivocación que por sí sola conduce, indefectiblemente, al quiebre del fallo cuestionado."

En efecto, ni el embargo, ni el secuestro interrumpen la prescripción. Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524, cuando al estudiar un caso idéntico al que nos ocupa, afirmó:

"En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que "medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego, de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan..." (Se subraya). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él "...se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo..." (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351). Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el animus rem sibi habendi, por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestre, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)".

En este orden de ideas solicito, respetuosamente, se revoque la primera instancia y se decrete que la señora BARBARA MEDINA MARTÍNEZ ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el CIEN POR CIENTO del inmueble determinado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-549788 y se condene en costas a la parte demandada.

Del señor Magistrado, atentamente,


PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURAN
C.C. 84081024
T.P. 109879

Magistrado

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Ciudad

Radicado 11001310303620160011702

Ejecutante: TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación

SANTIAGO ANDRÉS JAIMES VALENCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la entidad ejecutante TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ, por medio de la presente y dentro del término procesal establecido, por medio de la presente sustentar los reparos contra el fallo de primera instancia, con base en los siguientes términos:

1. En primer lugar, su señoría, es claro lo que mencionó el anterior apoderado de la sociedad que represento, al establecer que la prescripción decretada por la juez de primera instancia se dio gracias a omitir su obligación de decretar las medidas cautelares al momento del mandamiento ejecutivo, máxime cuando fueron solicitadas por quien representaba a TECNIAMSA BOGOTÁ.
2. Se evidencia dentro del expediente que el anterior apoderado realizó las actividades tendientes a lograr la notificación personal del demandado, por tanto el juez de primera instancia incurrió en un error al no decretar las medidas cautelares de manera integral y completa a favor de la sociedad demandante causando así un perjuicio que ha sido ampliamente argumentado en diferentes sentencias como a continuación describo
3. La Corte Constitucional en Sentencia C-925 de 199, estableció que: *“Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado.”*

4. La misma Corte Constitucional posteriormente reafirmó esta teoría en Sentencia C-490 de 200 así: *“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia”*
5. Es evidenciado ampliamente que el decreto de las medidas cautelares se debe hacer previa la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado pues lo que busca esta medida cautelar es proteger los derechos que han sido vulnerados y hacer efectivo el contenido de este auto de mandamiento de pago para evitar que el demandado tenga algún medio para incumplir esta obligación.
6. Ahora bien, no se puede pasar por alto que al momento de la declaratoria de la prescripción, muchas de las facturas objeto de la ejecución se encontraban vigentes y no habían prescrito cómo así lo hizo ver el juez de primera instancia. Por tanto si se quisiera decretar esta prescripción no debió haberse hecho por la totalidad de las obligaciones sino por aquellas que efectivamente estuviesen prescritas al momento del auto que dio por terminado el proceso.
7. Es claro entonces que no debió decretarse la prescripción y debió continuar con la ejecución como bien lo solicitó el primer apoderado de la sociedad que represento. Incluso, si se decretaba la prescripción, debió continuar con la ejecución de aquellos títulos ejecutivos que para el momento no se encontraban prescritos.

En los términos anteriores sustentó el recurso de apelación. Solicito al magistrado, luego de realizado el análisis integral de las evidencias obrantes en el expediente, revoque la sentencia apelada y, en su defecto, ordene continuar con la ejecución.

Cordialmente,



SANTIAGO JAIMES VALENCIA
C.C. 1.090.448.935
T.P. 267.938

HONORABLE MAGISTRADO
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

REF: ORDINARIO 11001310303720110025201
DEMANDANTE: PATRICIA GUTIERREZ DE PIÑERES Y OTROS
DEMANDADO: NESTOR CLAVIJO URIBE

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, actuando como apoderada de la parte demandada señor NESTOR CLAVIJO URIBE, me permito presentar mediante el presente escrito sustentación al recurso de apelación, así:

El juzgado de instancia erro en los fundamentos que sirvieron de base para dictar sentencia en los siguientes aspectos así:

a) Aplicó indebidamente el artículo 1602 del Código civil, donde se regula el efecto de las obligaciones y el artículo 1766 *ibidem*, relativo a **LA SIMULACIÓN**

b) El presente proceso debate el **INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSACCION** que data de 20 de octubre de 1998, entre partes ajenas al negocio celebrado por mi mandante en el año 2005, contrato de compraventa que se protocolizo mediante escritura *Pública N° 3380 de 20 de junio de 2005 de la Notaria Sexta de Bogotá*.

c) Desconoció derechos de terceros al ordenarse cancelar la totalidad de las anotaciones existentes en el folio posteriores a la inscripción de la demanda, en este caso derechos que le puedan asistir a terceros entre ellos acreedor hipotecario, pues se evidencia que en el folio de matrícula N° 50N 39960, existe anotación entre ellas una hipoteca que constituyo el acá demandado con un tercero, quien no fue citado en la presente litis y que podría verse afectado con la decisión que se dictó en instancia.

d) El documento de transacción fue celebrado entre la señora PATRICIA GUTIERREZ DE PIÑERES y MARIO QUINTERO BUENO el 20 de octubre de 1998

e) El señor NESTOR CLAVIJO URIBE compro el inmueble a la señora NAIME IZZA DE GARCIA en junio de 2005, desconocía por tanto negociaciones o en este caso transacciones anteriores que se hubieran celebrado por los propietarios anteriores sobre la propiedad.

Se desprende tal como se manifestó en la contestación efectuada por la suscrita que al momento de radicación de la demanda, la acción se encontraba prescrita y así se manifestó en los medios exceptivos., pues el documento de TRANSACCION (**Fol 6 al 9**) que se aduce en la demanda como incumplido data de fecha 20 de octubre de 1998, por tanto el derecho se encontraba afectado por el fenómeno PRESCRIPTIVO, desde el inicio de la demanda, sin que el juzgado diera aplicación estricta a las normas indicadas en el Código General del Proceso para el caso de la declaratoria de prescripción de la acción, esto es PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS RECLAMADOS Y EXTINCION DE LAS ACCIONES JUDICIALES, presentada como medio exceptivo dentro de la demanda

Erro el A quo violando el debido proceso y el derecho de defensa, de mi mandante y de los terceros afectados con la decisión al concluir y "**DECLARAR ABOLUTAMENTE SIMULADOS los contratos de compraventa realizados contenidos en las Escrituras públicas N° 980 del 24 de junio de 1995 de la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao celebrado entre Mario quintero Bueno y Nahime Izza de García, así como el acto incorporado**

Calle 79 No. 14 – 33 Oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 Bogotá

Teléfono: 5234523 Cel.: 3112646975

alejandrasierra15@gmail.com

en la escritura Pública N° 3380 de 20 de junio de 2005 de la Notaría Sexta de Bogotá, suscrito entre Naime Izza de García y Néstor Clavijo Uribe respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N 39960”.

Nótese Honorable Magistrado que aun cuando la abogada de la parte pasiva en las pretensiones de la demanda, solicita *“Que se declare que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública novecientos ochenta (980) de junio 24 del año mil novecientos noventa y cinco de la Notaría Pública del Circulo de Santander CAUCA, celebrado entre MARIO QUINTERO BUENO, a favor de NAHIME IZZA DE GARCIA es simulado, con base en lo manifestado ante Notario Público el día 20 de octubre de 1998, en el documento de transacción firmado por Mario Quintero y la demandante Patricia Gutiérrez de Piñeres”* el juzgado viola los derechos fundamentales de mi mandante relacionados con la BUENA FE confianza legítima y extralimitándose en su decisión ordeno **DECLARAR ABOLUTAMENTE SIMULADOS** los contratos de compraventa entre ellos el celebrado por mi mandante en el año 2005, protocolizado como se dijo mediante escritura Pública N° 3380 de 20 de junio de 2005 de la Notaría Sexta de Bogotá, negociación celebrada 7 siete años después de la firma del contrato de transacción de 20 de octubre de 1998 y que se allego con la demanda, documento que por demás mi mandante al momento de celebrar la compraventa desconocía.

Como se manifestó anteriormente mi mandante adquirió de buena fe el inmueble por compra hecha a la señora NAHIME IZZA DE GARCIA, quien no concurrió al proceso.

Para dar pábulo a mi intervención me permito transcribir las pretensiones solicitadas por la parte demandante así:

1. *“Que se declare que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública novecientos ochenta (980) de junio 24 del año mil novecientos noventa y cinco de la Notaría Pública del Circulo de Santander CAUCA, celebrado entre MARIO QUINTERO BUENO, a favor de NAHIME IZZA DE GARCIA es simulado, con base en lo manifestado ante Notario Público el día 20 de octubre de 1998, en el documento de transacción firmado por Mario Quintero y la demandante Patricia Gutiérrez de Piñeres.*
2. *Que con base en la declaración anterior se declare que ese mismo contrato de compraventa contenido en la escritura pública novecientos ochenta (980) de junio 24 del año mil novecientos noventa y cinco de la Notaría Pública del Circulo de Santander CAUCA, celebrado entre MARIO QUINTERO BUENO a favor de NAHIME IZZA DE GARCIA, está viciado de nulidad, pues no hubo pago ni entrega de la cosa (inmueble) porque lo que se realizó fue una escritura de confianza.*
3. *Que con base en las anteriores declaración se ordene la cancelación de la escritura pública novecientos ochenta (980) de junio 24 del año mil novecientos noventa y cinco de la Notaría Pública del Circulo de Santander CAUCA y su registro en el folio de matrícula.*
4. *Que con base en lo anterior se declare la nulidad de todos los actos otorgados con posterioridad a la venta nula efectuada entre Mario Quintero y Naime Izza de García en los que se involucra el inmueble de la carrera 40 N° 159 A 07 inscrito en el folio de matrícula N° 50N 39960*
5. *Que teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, se declare que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA de junio 20 del año dos mil cinco, de la Notaría Sexta del circulo de Bogotá suscrita por NAHIME IZZA DE GARCIA, a NESTOR CLAVIJO URIBE, es nulo.*
6. *Que en base en la anterior declaración se ordene la cancelación de la escritura pública TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA de junio 20 del año dos mil cinco de la Notaría sexta del circulo de Bogotá suscrita por NAHIME IZZA DE GARCIA y NESTOR CLAVIJO URIBE y el registro del folio de matrícula*
7. *Que se declare que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE de junio 27 del año dos mil cinco de la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá suscrita por NESTOR CLAVIJO URIBE, a OMAR ANDRES CABRERA es nulo*
8. *Que se ordene la cancelación de la escritura pública TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE de junio 27 del año dos mil cinco de la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá, suscrita por NESTOR CLAVIJO URIBE a OMAR ANDRES CABRERA y su anotación el respectivo folio de matrícula*
9. *Que se condene los demandados como actores de mala fe a la restitución de la titularización a mi representada y a sus hijos, del inmueble enajenado y al pago en sus frutos civiles, los que estima mi representada en CIENTO MILLONES DE PESOS para cada uno de los herederos de los perjuicios causados por el nulo negocio levantado a sus espaldas sin su consentimiento.*
10. *Que se declare civil y extracontractualmente responsables a cada uno de los demandados y de forma solidaria de los perjuicios ocasionados a cada uno de los verdaderos dueños, mi representada PATRICIA*

GUTIERREZ DE PIÑERES y sus hijos MARIA JOSE QUINTERO MORAN, MARIA MELANIE MARIA JULIANA Y CESAR DAVID QUINTERO GUTIERREZ DE PIÑERES, de acuerdo a la justa tasación que elaboren los peritos expertos e idóneos en la materia, con ocasión del quebrantamiento de su patrimonio representado en su vivienda digna

11. Condenar solidariamente a los demandados al pago de las costas y costos del proceso”.

De las pretensiones transcritas, al respecto podemos señalar que aun cuando la parte demandante solicito “Que se declare que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública novecientos ochenta (980) de junio 24 del año mil novecientos noventa y cinco de la Notaria Publica del Circulo de Santander CAUCA, celebrado entre MARIO QUINTERO BUENO, a favor de NAHIME IZZA DE GARCIA es simulado, con base en lo manifestado ante Notario Público el día 20 de octubre de 1998, en el documento de transacción firmado por Mario Quintero y la demandante Patricia Gutiérrez de Piñeres” y la nulidad de los contratos contenidos en las escrituras objeto de demanda es claro que la señora juez fue más allá y adecuo las pretensiones a favor de la parte demandante, siendo motivo de olvido que nos encontramos frente a un incumplimiento de un documento de TRANSACCION suscrito entre personas ajenas a la venta efectuada a mi mandante, en donde palabras más palabras menos se daban las indicaciones del caso para proceder en el evento de cualquier incumplimiento.

En ese sentido, en la sentencia se dejó de apreciar por parte del juzgado de instancia el contrato de TRANSACCION celebrado entre MARIO QUINTERO BUENO y la acá demandante PATRICIA GUTIERREZ DE PIÑERES por manera que si se hubiera tenido en cuenta tal contrato, se habría concluido que las personas en mención habían acordado condiciones de negociabilidad respecto al bien propiedad de mi mandante NESTOR CLAVIJO URIBE, pues a todas luces no se vislumbra simulación alguna en la venta pues de antemano la parte demandante sabía que en qué términos se celebraba la venta citándose en la cláusula séptima del documento de TRANSACCION de fecha 20 de octubre de 1998 así: “Para llevar a cabo lo anterior. MARIO QUINTERO BUENO, en su calidad de acreedor del 46,42%, del bien que en común-proindiviso le corresponde en la sucesión intestada del causante CESAR JULIO QUINTERO SOTO, se obliga para con PATRICIA GUTIERREZ DE PIÑERES a anular la escritura pública N° 980, firmada en Santander de Quilichao, en la Notaria Única, el 24 de junio de 1995, con la señora Naime Izza de García cuyo objeto fue la venta del inmueble ubicado en la carrera 40 N° 159 A – 07; **y si no es anulada esta escritura de confianza, se compromete a devolver como mejor lo considere este inmueble a su patrimonio**”. (SE SUBRAYA Y SE RESALTA)

En esa medida, mi mandante **COMPRADOR DE BUENA FE** para el año 2005, no puede resistir las consecuencias de un incumplimiento contractual suscrito entre MARIO QUINTERO BUENO y la acá demandante PATRICIA GUTIERREZ DE PIÑERES, incumplimiento subsanado por el juzgado de instancia en perjuicio de mi mandante NESTOR CLAVIJO URIBE, ordenando **DECLARAR ABOLUTAMENTE SIMULADOS** los contratos de compraventa realizados contenidos en las Escrituras públicas N° 980 del 24 de junio de 1995 de la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao celebrado entre Mario quintero Bueno y Nahime Izza de García, así como el acto incorporado en la escritura Publica N° 3380 de 20 de junio de 2005 de la Notaria Sexta de Bogotá, suscrito entre Naime Iza de García y Néstor Clavijo Uribe respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 50N 39960, Escritura pública TRES MIL QUINIENOS TREINTA Y NUEVE de junio 27 del año dos mil cinco de la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá suscrita por NESTOR CLAVIJO URIBE, a OMAR ANDRES CABRERA es”.

Así las cosas el juzgador aplicó indebidamente el artículo 1602 del Código civil, donde se regula el efecto de las obligaciones y el artículo y el 1766 *ibídem*, donde se regula el tema objeto impugnación esto es, **LA SIMULACIÓN**, al concluir que todos las promesas de compraventas se encontraban ABSOLUTAMENTE SIMULADAS, cuando lo que aquí subyace es un incumplimiento contractual que a simple vista y sin hacer un examen exhaustivo de los testimonios y demás medios probatorios así se concluye, del documento DE TRANSACCION cuya obligación contiene se encuentra afectado por el fenómeno PRESCRIPTIVO, desde el inicio de la demanda.

Ahora bien el siguiente aspecto objeto de impugnación y que desde la contestación de la demanda se indicó al juzgado mediante MEDIO EXCEPTIVO PREVIO y DE FONDO y así mismo en alegatos finales en audiencia de que trata el 373 del C.G.P, en el fallo de primera instancia se concluyó que no le asiste razón a mi mandante para decretar probada la excepción propuesta PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS RECLAMADOS Y EXTINCCION DE LAS ACCIONES JUDICIALES, cuando es evidente que el documento de TRANSACCION allegado con la demanda data de 20 de octubre de 1998 y la demanda fue radicada tan solo hasta el año 2011, la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P aun cuando el proceso se tramita desde su inicio atendiendo las previsiones del Código De procedimiento Civil hubo tránsito de legislación al respecto, debiéndose pronunciar el despacho de la excepción propuesta en dicha audiencia según las previsiones indicadas en la norma *ibídem*.

Tomando la fecha en que fue firmado el contrato de transacción aportado con la demanda de fecha 20 de octubre 1998, a la fecha de la radicación de la demanda trascurrieron más de trece (13) años, acorde a las normas que rigen las prescripciones el termino civil le otorgaba a la pasiva si así fuera posible hipotéticamente el cumplimiento de la obligación de la "obligación contenida en el documento allegado".

El código civil expone en el capítulo III DELA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES, mas exactamente en el artículo 2535 y 2536 así:

"CAPITULO III. DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES"

REQUISITOS. ART. 2535- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones

(...)"

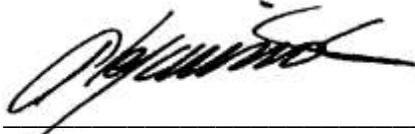
PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ACCION ORDINARIA.

ART. 2536-. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la Ordinaria por diez (10) (se subraya y resalta)

Se concluye de lo anterior que efectivamente la acción iniciada estaba revestida del fenómeno prescriptivo, por cuanto se repite el documento de transacción data de fecha 20 de octubre de 1998 y tan solo hasta el año 2011 se radico la demanda, situación que fue motivo de olvido por parte de la instancia.

En los anteriores términos presento la sustentación al recurso de apelación solicitando al despacho revocar la sentencia en lo que fue objeto de impugnación esto es revocar la decisión de *DECLARAR ABOLUTAMENTE SIMULADOS los contratos de compraventa realizados contenidos en las Escrituras públicas N° 980 del 24 de junio de 1995 de la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao celebrado entre Mario quintero Bueno y Nahime Izza de García, así como el acto incorporado en la escritura Publica N° 3380 de 20 de junio de 2005 de la Notaria Sexta de Bogotá, suscrito entre Naime Izza de García y Néstor Clavijo Uribe respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 50N 39960*. y las demás condenas desfavorables a mi mandante.

Cordialmente



ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C 52.718.256 Bogotá D.C
T.P 167.226 C.S de la J.

Doctor
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
Sala Civil.
E.S.D.

REF. Proceso: Acción de revisión.
Accionante: Marco Aurelio Torres Parra.
Accionado: John Hansen Ovalle Alfonso.

No. Rad.: 2019-405.

Asunto: **SUSPENSIÓN de términos y Recurso de súplica.**

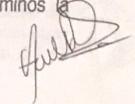
ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ, en mi calidad de apoderada del señor **MARCO AURELIO TORRES PARRA**, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECHAZO** a lo informado por la Secretaría de la Sala Civil y recurso de súplica en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020, notificado mediante estado de fecha 12 de marzo de la misma anualidad, basada en los siguientes argumentos:

En primer lugar, respecto del informe Secretarial que pasó el expediente a su despacho el día 4 de junio del año 2020, me permito manifestar la equivocación de dicha decisión, toda vez que desde el día 16 de marzo y hasta el 30 de junio del 2020, los términos se encontraban **SUSPENDIDOS**, pues LA ACCIÓN DE REVISIÓN no se encontró dentro de las excepciones de levantamiento de suspensión de términos, y así la decisión de pasar el expediente al Despacho, no encuentra fundamento legal, por las siguientes razones:

Al consultar el expediente en la página de la rama judicial, el día 1 de julio del 2020, encuentro el siguiente informe secretarial: Junio 4 de 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias (000-2019-00405-00) al Despacho del Magistrado **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que las partes **NO** sufragaron las expensas ordenadas, además se precisa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 todos de 2020, resaltando que éste último señaló la suspensión hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 del último Acuerdo.

Es decir, pasa al Despacho al considerar que la providencia notificada mediante estado del 12 de marzo del 2020, se encuentra **EN FIRME**, lo cual es un **ERROR**, pues en los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J, de los nombrados en el informe, ni en ningún otro, se estableció como excepción a la suspensión de términos la **ACCIÓN DE REVISIÓN**, que es la que nos ocupa en el presente asunto.

Es así como las excepciones se materializaron en las siguientes:



El primer Acuerdo que estableció excepciones en materia civil, y mantenía la suspensión de términos, fue el PCSJA20-11546, siendo las siguientes:

“ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.
- 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”.

NO se excepcionó la ACCIÓN DE REVISIÓN.

El siguiente Acuerdo que estableció excepciones en materia civil, y mantenía la suspensión de términos, fue el PCSJA20-11549, siendo las siguientes:

“ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.
- 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”.

NO se excepcionó la ACCIÓN DE REVISIÓN.

El siguiente Acuerdo que estableció excepciones en materia civil, y mantenía la suspensión de términos, fue el PCSJA20-11556, siendo las siguientes:

“ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- 7.5. La liquidación de créditos. Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020, “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Página 7 Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co
- 7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.



7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”.

NO SE EXCEPCIONÓ LA ACCIÓN DE REVISIÓN.

Es decir que para el CUATRO (4) DE JUNIO DEL 2020, cuando la Secretaria pasa el expediente a su despacho, el auto del 11 de marzo del año 2020, notificado mediante estado del 12 de marzo del 2020, **NO se encontraba EN FIRME**, pues el trámite de las acciones de revisión NO fue materia de excepciones de los Acuerdos del C.S. de la J., y por lo tanto los términos del presente asunto se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo del 2020, y tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567, aquellos términos se levantarían el 1 de julio del año 2020.

Por tal razón no es cierto que el auto de marras estuviese en firme para el 4 de junio del año 2020, **por lo que SOLICITO, que el proceso sea devuelto a la Secretaría**, con el fin de ejercer mis derechos a la defensa y al debido proceso, toda vez que el auto notificado el 12 de marzo del año 2020, adolece de imprecisiones que deben ser materia de recurso de reposición, lo que arbitrariamente se me estaría negando, pues si los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de julio del año 2020, solo han transcurrido DOS días, desde la notificación de la providencia, estos es desde el 12 de marzo del 2020, hasta hoy, 2 de julio del 2020.

RECURSO DE SÚPLICA.

Por las razones legales expuestas anteriormente, nuevamente me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer **recurso de súplica**, respecto de auto del 11 de marzo del año 2020, notificado mediante estado del 12 de marzo, de la misma anualidad, toda vez que el mismo CARECE de firmeza, por la suspensión de términos establecido en los diferentes Acuerdos del C.S. de la J., en los siguientes términos:

El numeral 4 del auto por el cual presento los recursos, ordenó: "EXPEDIR COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE OBJETO DE REVISIÓN, A COSTA DEL RECURRENTE, QUIEN DEBERÁ SUMINISTRAR LAS EXPENSAS NECESARIAS EN EL TÉRMINO DE CONCO (5) DÍAS, PARA LO CUAL SE DEBERÁ DAR Estricto CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY 1743 DE 2014, EL DECRETO REGLAMENTARIO 272 DE 2015 Y ACUERDO PSAA14-10280 DE 2014, EMANADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EMILOMENTOS QUE DEBERÁN SER CONSIGNADOS EN LA CUENTA DEL BANCO AGRARIO S.A. , DISPUESTA PARA TAL FIN".

Y el numeral 4.1 de la misma providencia estableció: "ASÍ MISMO OFICIESE A LA JUEZ A QUO INFORMÁNDOLE LO AQUÍ RESULETO Y PROCÉSASE (sic), AL ENVÍO DE TAL REPRODUCCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMARAL (sic) 1 DEL ARTÍCULO 358 DEL C.G.DEL P.".

Pues bien, al ordenar la expedición de todo el expediente objeto de revisión, se olvida por parte del Despacho, que esa orden ya había sido emitida, y es así como el día **QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO 2019**, el Juez A Quo, esto es el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá **ENVIÓ** el expediente al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, lo que se evidencia al consultar dicho expediente en la página de la Rama Judicial, pues la información es la siguiente:

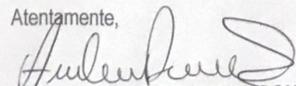
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-07-10	Envío Expediente				2019-07-15
2019-07-09	Oficio Elaborado	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL-Atte.: Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS-REMITE EXPEDIENTE POR RECURSO DE REVISION			2019-07-08
2019-07-08	Auto ordena enviar proceso	AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL			2019-07-08
2019-07-08	Envío Comunicaciones	COMUNICACION LLEGADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL - RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION			2019-07-08

Así las cosas, el expediente desde el día 15 de julio del año 2019 fue remitido en su TOTALIDAD por el Juzgado 57 Civil Municipal, y por lo tanto no se entiende porque se ordena NUEVAMENTE que se expida copia del mismo, siendo entonces necesario que el numeral 4 del auto de fecha 11 de marzo del año 2020, sea revocado.

Y es tan cierto lo anterior, que en el presente proceso ya fueron evacuadas todas y cada una de las pruebas decretadas, lo que se evidencia no solo con la celebración de la audiencia de fecha 25 de octubre de 2019, sino además con el mismo auto del 11 de marzo, que en su numeral 1 se establece que la prueba grafológica solicitada por el accionado se tiene por DESISTIDA e igualmente por lo manifestado por el señor Magistrado en el numeral 3 de la misma providencia.

Pero si por alguna razón que se desconoce y que es preciso se aclare, se hace necesaria la expedición de dicha copia, de acuerdo con el inciso primero del artículo 358 del C.G. del P., el recurrente cuenta para ello con DIEZ DÍAS, "Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente lo necesario para que se compulse dicha copia", entonces solicito respetuosamente que revoque ese término de cinco (5) días y en su lugar se otorgue el término legal.

Atentamente,



ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ.
T.P. No. 108.768 del C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL. Mg. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

E.S.D.

EXPEDIENTE: 11001319900120160210603

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA

DEMANDANTE: COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A.,
COTECH S.A.

DEMANDADO: UBER COLOMBIA S.A.S.; UBER B.V.; UBER
TECHNOLOGIES INC.

NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°: 1.001.294.748, abogado titulado con Tarjeta Profesional 201.789 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad legalmente constituida **COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTES S.A. COTECH S.A.**, identificada con NIT **800233968 - 6**, y domicilio en la ciudad de Bogotá, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA, en contra del auto proferido por ese H. Despacho el día 8 de Julio de 2020, notificado por Estado Electrónico de fecha 9 de Julio de 2020, por medio del cual se niega el recurso de Casación en el expediente de la referencia presentado por la demandante en contra de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, proferida por la **SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** de fecha 18 de Junio de 2020, notificada por Estado Electrónico de 19 de Junio de 2020.

I. De la **OPORTUNIDAD** del recurso de **CASACIÓN**.

En el proveído recurrido el Despacho indica que el recurso de Casación fue presentado fuera de la oportunidad procesal correspondiente ya que en su consideración *hace parte del trámite del recurso de Apelación y por ende indica que sí se encontraba dentro de las excepciones propuestas por el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020*, además manifiesta que *“no habría razón para quedar suspendida la ejecutoria de la providencia, o el término para la formulación (que no decisión del resorte de la Corte) del recurso de casación por ser subsiguiente y comprensivo en un todo de la definición del medio vertical, en efecto desatado.”*

Al respecto, es necesario observar que la interpretación mencionada contravía justamente la propia posición de ese Tribunal citada en la sentencia de la alzada según la cual *“no se deben crear distinciones no previstas por el legislador” (paráfrasis pag. 23 de la sentencia anticipada)* y de manera adicional *“Memórese que no le es dado al intérprete agregar elementos a la norma, esto es, que le está vedado colmar el silencio”*. Al respecto obsérvese lo dispuesto por el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, que literalmente indica lo siguiente tal como lo cita el Despacho:

Dentro de las consideraciones el Acuerdo indica:

“Que mientras se aseguran las acciones de normalización, como regla general, los términos judiciales y administrativos continuarán suspendidos bajo las excepciones que se establezcan por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Del mismo modo:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país **se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.***

*Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos **los asuntos señalados en los artículos siguientes.***

(...)

Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

(...)

8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

(...)

Así las cosas, consideramos que no es correcto considerar que el **Recurso de Casación** *“hace parte del trámite de apelación”* **sin apoyo normativo alguno**, muy por el contrario si se hubiese querido excluir el “TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN” así lo habría especificado el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, por el contrario se ha reiterado en la Jurisprudencia que el Recurso de Casación **es un recurso extraordinario que surte un trámite propio y que aún cuando el CGP indique que debe presentarse ante el inferior jerárquico, NO es parte del recurso de apelación** y esto es tan así, que se ha indicado en múltiples ocasiones que no es una tercera instancia y sólo procede de manera extraordinaria:

(...) *El recurso de casación ha sido considerado, en general, como **un medio extraordinario de impugnación de algunas providencias judiciales, cuya interposición no activa una nueva instancia judicial. El carácter extraordinario del recurso tiene su punto de partida en la diferenciación entre las competencias ejercidas por las autoridades judiciales de instancia y la Corte Suprema cuando se pronuncia como tribunal de casación.** En efecto, al paso que “los jueces de primera y segunda instancia examinan la conducta de los particulares frente al derecho vigente”[10], **ello no acontece al tramitar el recurso de casación, dado que allí “varía el objeto del control,** pues el Tribunal o Corte de Casación realiza control jurídico sobre la sentencia que puso fin a la actuación de los juzgadores de instancia, para decidir luego si se ajusta o no a lo ordenado por la ley”[11]. Ello supone “que en la casación se efectúa un control de legalidad sobre los actos del juez para decidir si en ellos se produjo un error in iudicando o un error in procedendo de tal naturaleza que no exista solución distinta a infirmar, destruir, casar, la sentencia impugnada”[12]. Ha dicho este Tribunal que la referida institución “[n]o es por lo tanto, una tercera instancia, ni un recurso que pueda ser equiparable a los llamados recursos ordinarios”[13]. Su función, ha destacado, es “más de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo, por lo cual ha sido denominada por algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia como “nomofilaquia” (...)”[14].*

*Las razones anteriores, que explican su carácter extraordinario y dispositivo, se han traducido en la indicación de esta Corte según la cual “**la regla general es la improcedencia del recurso**; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley”[15]. La naturaleza de este medio de impugnación, así como el sometimiento de su procedencia al cumplimiento de estrictas condiciones, se refleja en las normas que lo disciplinan. (...) (Sentencia C-213/17)*

Lo anterior se acopla además con lo establecido por ese mismo Acuerdo en el que en su parte considerativa refiere justamente “Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal **para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales**, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal” y es justamente mediante el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, que se dispuso su reanudación A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020.

Como consecuencia de lo anterior no es cierto que el “recurso de casación haga parte del trámite del recurso de apelación” como lo indica su señoría, por lo que el recurso de Casación en efecto se presentó dentro del término corrido entre el 1 de julio de 2020 y el 7 de julio de 2020 de cinco (5) días hábiles, pues es evidente que la falta de MENCIÓN ESPECÍFICA del Recurso de CASACIÓN en las excepciones del acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, claramente lo sitúa entre los trámites SUSPENDIDOS, pues de no ser así, se estarían vulnerando los derechos de los administrados como quiera que no habría certeza ni claridad alguna entre trámites excluidos y no excluidos de la suspensión. Lo anterior no diverge de la interpretación del despacho en lo que atañe a la notificación de la sentencia de apelación, la cual en efecto sí es como tal parte del “trámite” de dicho recurso, pero no se podría interpretar que el Recurso de Casación en sí mismo también es parte del trámite de la apelación, pues como se anotó se trata de un recurso extraordinario NO excluido en las excepciones del Acuerdo de 5 de junio de 2020.

2. Del Interés para recurrir:

Ahora bien, en lo que atañe a la cuantía del Interés para recurrir, indica el Despacho que el mismo únicamente se excluye en el caso de las acciones de grupo y aquellas que versan sobre el estado civil de las personas, no obstante, dicha interpretación contraria no sólo lo estipulado por los Artículos 333 y 334 del C.G.P., si no lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-213 de 2017 reciente Expediente D-11641, Magistrado Alejandro Linares Cantillo, mediante la cual dicha corporación analiza a profundidad lo atinente a lo normado por el Código General del Proceso en lo que se refiere a la cuantía de Interés para recurrir, precisamente con ocasión de demanda de inconstitucionalidad incoada en contra del Artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, corregido por el artículo 6 del Decreto 1736 de 2012.

En ese sentido, y conforme a la interpretación mencionada, se insiste en que la cuantía del interés para recurrir no es aplicable al caso concreto, como quiera que este caso NO tiene pretensiones económicas, y dicho límite sólo concurre cuando las pretensiones **son esencialmente económicas**, pues con la demanda de casación en el caso concreto se buscan finalidades distintas a la simple reparación de los agravios de las partes, esto es, la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, la unificación jurisprudencial y el amparo de los derechos constitucionales, finalidades que la norma busca proteger por encima de que ello resulte equiparado en un valor económico determinado.

Siendo así las cosas sea lo primero observar lo dispuesto en los Artículos 333 y 334 del Código General del Proceso, los cuales tienen unos supuestos concretos, así pues el primero de ellos indica las finalidades que tiene el recurso de Casación de la siguiente manera: 1. **Defender la**

unidad e integridad del ordenamiento jurídico 2. Lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno 3. **Proteger los derechos constitucionales** 4. **Controlar la legalidad de los fallos** 5. **Unificar la jurisprudencia nacional** y por último y de manera particular 6. **reparar los agravios irrogados a las partes** con ocasión de la providencia recurrida.

Lo anterior, refleja la naturaleza extraordinaria del recurso de Casación que implica la activación de la máxima Corte como guarda del orden constitucional, unificadora de la jurisprudencia nacional y como controlante de la legalidad de los fallos, más allá del mero interés económico que por su envergadura podría implicar determinada sentencia para un particular. En otras palabras dicho recurso no busca de manera unidireccional que la Corte Suprema de Justicia pueda conocer y reparar un determinado interés jurídico económico vulnerado como consecuencia de una injusta sentencia, si no que dicho mecanismo judicial opera como medio para la construcción de certeza jurídica en el plano jurisprudencial. La casación es así un recurso extraordinario que tiene contenido constitucional en la medida en que reposa en el derecho fundamental del Debido Proceso y del Acceso a la Administración de Justicia.

Por esta razón la jurisprudencia constitucional interpretando la función de control de legalidad que se adscribe al recurso de casación ha sostenido que *“debe concebirse en una dimensión amplia, de modo que involucre la integración de preceptos de orden Superior y, por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales que de él se derivan”* (Sentencia C-713 de 2008.)

Ahora bien, de manera sistemática, el Artículo 334 del C.G.P, indica cuáles providencias son susceptibles del recurso de Casación, enumerando de manera concreta, por separado y diferenciándolas claramente de la siguiente manera:

“1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.

2. *Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.*

3. *Las dictadas para liquidar una condena en concreto.”* (Negrilla extratexto)

Nótese que además en el Parágrafo, hace mención específica a OTRO tipo de Sentencias susceptibles de dicho recurso así, es decir lo que bien podríamos indicar se trata de un cuarto grupo de sentencias bajo la condición especial allí establecida:

“Tratándose de asuntos **relativos al estado civil** sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.”

Del mismo modo, el Artículo 336, establece que de acuerdo con la finalidad propia del recurso extraordinario, éste procede sólo en unas causales concretas, aclarando que, *es tal la finalidad de preservación de la integridad del orden jurídico* que la Corte en todo caso **podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.**

Así las cosas, el artículo **Artículo 338**, debe ser interpretado de manera sistemática y armónica con los ya citados Artículos 333, 334 y 336, en la medida en que el primero con CLARIDAD, estaría excluyendo de la cuantía del interés para recurrir los numerales 1, 2 y el parágrafo del Artículo 334, cuando indica lo siguiente: (...) **“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas** (...) es decir bajo este supuesto NO se incluyen las sentencias

dictadas en procesos declarativos cuyas pretensiones **carecen de contenido económico** y luego excluye también “la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”, exclusión aplicable al numeral 2 y el parágrafo del Artículo 334 dejando por defecto la aplicación del interés para recurrir a aquellas sentencias que conllevan una condena en concreto, lo que evidentemente justifica que sólo sean consideradas de acuerdo al perjuicio económico que podrían implicar para alguna de las partes.

Ésta es en efecto la posición manifestada por la H. Corte Constitucional en la ya citada Sentencia C-213 de 2017, tal como me permito traer a colación a continuación en todo lo pertinente:

*“La Ley 1564 de 2012 amplió los fines de la casación al prescribir que dicho recurso tiene por objeto defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano en el orden interno, amparar los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios causados a las partes debido a las sentencias recurridas. La reconfiguración legal de los fines que orientan el recurso de casación se evidencia al considerar que en el régimen jurídico preexistente, los propósitos consistían en unificar la jurisprudencia nacional, proveer la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos y procurar la reparación de los agravios causados a las partes. Se trata entonces de una variación importante que exige, a juicio de la Corte, **avanzar en una comprensión diferente de la casación, de una parte, y de las nuevas figuras que la referida ley ha establecido en esta materia.** La Corte volverá sobre ello más adelante”. (negrilla y subrayado extratexto)*

(...)

*La indicación de las providencias judiciales que pueden ser objeto del recurso fue también objeto de modificación. En la actual regulación se indica que procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia y que correspondan (i) a toda clase de procesos declarativos, (ii) a las acciones de grupo y a las acciones populares cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y (iii) **a las que se dicten para liquidar una condena en concreto.** Se establece además que en asuntos relativos al estado civil serán susceptibles del recurso (iv) las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales. Igualmente prevé que la cuantía para recurrir en casación cuando las pretensiones sean esencialmente económicas y la resolución desfavorable al recurrente debe ser superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Sin embargo, dicha cuantía no será tenida en cuenta en el caso de sentencias correspondientes a las acciones populares, a las acciones de grupo y a aquéllas que versan sobre el estado civil.*

(...)

Con notables diferencias, la regulación precedente establecía que el recurso de casación procedía contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente fuera o excediera de cuatrocientos veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes

(425 smlmv) y tuviera por objeto la impugnación de sentencias (i) dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter –con excepción de los relacionados en los artículos 415 a 427 del anterior Código de Procedimiento Civil-, (ii) que aprobaran la partición en los procesos divisorios de los bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales, (iii) dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales, (iv) dictadas en procesos ordinarios¹⁷¹ (El artículo 42 de la ley 1395 dispuso lo siguiente: “Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal”) que versen sobre el estado civil y (v) que se profirieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces que trata el artículo. Como se verá en la penúltima sección de esta providencia, la variación en esta materia supone la ampliación temática significativa de los asuntos que podrán ser conocidos por la Corte.”

(...)

No obstante la notable similitud de las causales, el Código General del Proceso prevé que aunque la Corte Suprema no podrá tener en cuenta otras de las expresamente alegadas por el demandante, sí se encuentra autorizada para casar la sentencia, aún de oficio, en aquellos casos en los cuales sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.

En esa dirección, ha establecido este Tribunal que –conforme a lo dispuesto en el citado artículo 235.1- “no sólo puede considerarse que está permitida la existencia de la casación, dentro de una competencia legislativa general; sino que se encuentra ordenada de manera directa y clara en la Carta”¹⁸¹. A su vez, advirtiendo el significado que tiene la atribución de esa función a la Corte, señaló que “[l]a relación originada en el propio texto de la Carta entre la Honorable Corte Suprema de Justicia y la casación, convierte a aquella en una institución encargada de una función pública del mayor rango, al disponer, de manera implícita, que a través del recurso, se pongan correctivos a la diversidad de las interpretaciones del derecho por los distintos jueces de la República, y a las transgresiones en que éstos puedan incurrir contra la legislación”¹⁹¹ (Sentencia C-215 de 1994). Según la Corte, esa competencia es además expresión del carácter unitario del Estado reconocido en el artículo 1º de la Carta, de manera que “[s]e define así, ese máximo tribunal, con una especialísima función político-jurídica que, además de amparo de la legalidad, traduce, el sapiente y bien probado mecanismo judicial, como medio para construir la certeza jurídica en el plano de las decisiones judiciales”²⁰¹ (Sentencia C-215 de 1994.).

(...)

Con apoyo en esa premisa, ha indicado también que además de los fines que tradicionalmente le han sido adscritos a la casación, esto es, la unificación de la jurisprudencia, la realización del derecho objetivo y la reparación de los agravios, también se le anuda como tarea “en el Estado Social de Derecho, velar por la realización del ordenamiento constitucional –no solamente legal- y, en consecuencia, por la

realización de los derechos fundamentales de los asociados”¹²³ (Sentencia C-372 de 2011.). En efecto “la casación, como medio de impugnación extraordinario, es una institución jurídica destinada también a hacer efectivo el derecho material, particularmente la Constitución, así como las garantías fundamentales de las personas que intervienen en un proceso”¹²⁴ (Sentencia C-372 de 2011). Es por ello que la jurisprudencia constitucional interpretando la función de control de legalidad que se adscribe al recurso de casación ha sostenido que “debe concebirse en una dimensión amplia, de modo que involucre la integración de preceptos de orden Superior y, por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales que de él se derivan”¹²⁵ (Sentencia C-372 de 2011). **Igualmente, ha advertido que “el propósito de realización del derecho material también debe ser interpretado en una dimensión amplia, de manera que comprende no sólo la protección de los derechos constitucionales fundamentales, sino todos los derechos y principios reconocidos en el ordenamiento jurídico”**¹²⁶ (Sentencia C-713 de 2008). (Negrilla y subrayado extratexto) (...)

16. En suma, más allá de su regulación legislativa, una perspectiva constitucional de la casación en general, y de la civil en particular, le impone, sin perjuicio de decisiones complementarias del legislador, múltiples funciones: de unificación de la jurisprudencia, de protección del principio de legalidad, de reparación de perjuicios y de constitucionalización del ordenamiento jurídico, asegurando la eficacia de los derechos constitucionales en las relaciones entre particulares. En reciente providencia se indicó “que en el Estado Social de Derecho, el recurso extraordinario de casación, no es sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”¹²⁷ (Sentencia C-372 de 2011.).

(...)

22. Con apoyo en las consideraciones previas, la Corte analizará cada uno de los cargos planteados por los demandantes. Con ese propósito, se seguirán los siguientes pasos. En primer lugar, es necesario detenerse en algunas de las modificaciones más significativas del recurso extraordinario de casación civil, con el objeto de comprender adecuadamente el contexto normativo en el que se inserta la regla de cuantía fijada en el artículo 338 del Código General del Proceso (subsección a). Seguidamente analizará el cargo por violación del principio de igualdad material -art. 13- (subsección b) y, a continuación, establecerá si la regla acusada desconoce la obligación constitucional de prever mecanismos de protección de los derechos y el derecho de acceso a la administración de justicia -arts. 89 y 229- (subsección c). Finalmente, la Corte determinará si la restricción que se desprende de la fijación de la cuantía vulnera el artículo 235 de la Constitución que instituye a la Corte Suprema de Justicia como tribunal de Casación (subsección d).

- a) **El régimen general del recurso de casación establecido en la Ley 1564 de 2012 prevé un incremento a la cuantía general del interés para recurrir. Sin embargo, la nueva regulación (i) amplía el grupo de sentencias de segunda instancia que**

pueden ser recurridas en casación, (ii) establece supuestos adicionales en los cuales la exigencia de cuantía no resulta exigible y (iii) habilita a la Corte Suprema para casar de oficio algunas sentencias.

23. Las sentencias que de acuerdo con el artículo 334 del Código General del Proceso pueden ser impugnadas a través del recurso extraordinario de casación son, en una proporción significativa, superiores a las que se encontraban previstas en el régimen procedimental anterior, tal y como fue modificado por la Ley 1395 de 2010. Sobre el particular la Corte hizo referencia general a ello en el fundamento jurídico No. 13.3 de esta providencia señalando las diferencias relativas a la amplitud temática del recurso. Tal aumento de las materias, que fue destacada en el Informe Ponencia presentado ante el Senado de la República para dar curso al tercer debate -indicando que con la reforma “se fortalece el rol de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia”^[34] (Gaceta del Congreso 114 de 2012.), dado que una de las modificaciones consiste en ampliar “la procedencia del recurso extraordinario de casación respecto de todos los procesos declarativos”^[35] (Gaceta del Congreso 114 de 2012.) se refleja en el siguiente cuadro:

	LEY 1395 DE 2010	CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
SENTENCIAS CONTRA LAS QUE PROCEDE EL RECURSO	<p>A. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426 (art. 366 del CPC, modificado por el artículo 18 de la Ley 1395 de 2010)</p> <p>B. Las sentencias que aprueban la partición en los procesos divisorios de los bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales (num. 2 art. 366 C.P.C.).</p> <p>C. Las sentencias dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales (num. 3 art. 366 C.P.C.).</p>	<p>Las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos (num. 1 art. 334 C.G.P.).</p> <p>Las sentencias dictadas en las acciones de grupo y cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria (num. 2 art. 334 C.G.P.). Igualmente las acciones populares^[36].</p> <p>Las sentencias dictadas para liquidar una condena en concreto (num. 3. art. 334 C.G.P.).</p>

	<p>D. Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil (num. 4 art. 366 C.P.C.)</p> <p>E. Las sentencias que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces.</p>	<p>Las sentencias de asuntos relativos al estado civil únicamente cuando se trate sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho (par. Art. 334 C.G.P.).</p>
--	--	--

24. El primer inciso del artículo 338 del que hace parte la expresión demandada tiene, a juicio de la Corte, tres contenidos normativos importantes. Dos de ellos se desprenden directamente de su texto, al paso que el tercero **se sigue de una interpretación sistemática que se apoya en las finalidades vinculadas al cambio legislativo en materia de casación y en una interpretación sistemática de la disposición. (negrilla extratexto)**

24.1. El primer contenido (i) prescribe que en los casos en los cuales las pretensiones sean esencialmente económicas el recurso procede si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supera mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. El segundo (ii) establece un grupo de decisiones respecto de las cuales, bajo ninguna circunstancia, se requiere valorar la cuantía de la resolución desfavorable del recurrente. Se trata de las sentencias dictadas en el curso de acciones de grupo, acciones populares y las relativas al estado civil.

24.2. **A juicio de la Corte, un tercer contenido (iii) dispone que en los casos de pretensiones no esencialmente económicas debe prescindirse de cualquier valoración de la cuantía.** La Corte debe detenerse en la fundamentación de este último contenido puesto que en su contra podrían formularse algunas objeciones. En efecto, una primera aproximación podría sugerir que la expresión “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas” tiene por fin establecer que en aquellos casos no excluidos expresamente del requisito de la cuantía, según el mismo inciso, deberá siempre requerirse que lo pretendido en casación exceda de mil salarios mínimos. De esta manera el significado de esa frase se definiría por aquello expresamente excluido de tal exigencia a saber: sentencias dictadas en el curso de acciones de grupo, acciones populares y las relativas al estado civil.

En contra de esta interpretación restringida militan varias razones. La primera de ellas indica que el examen integral de la nueva regulación en materia de casación, evidencia que su propósito, en general, consistió en ampliar desde el punto de vista temático las materias respecto de las cuales la Corte Suprema, como tribunal de casación,

puede pronunciarse. Esta premisa debe incidir en la interpretación del inciso del que hace parte la disposición demandada, de manera tal que se logre la armonización del amplio margen de configuración del que dispone el legislador y las funciones constitucionales que se adscriben al recurso extraordinario de casación.

La segunda razón indica que si el propósito de la disposición hubiera consistido en excluir del requerimiento de la cuantía únicamente a las sentencias adoptadas en acciones de grupo, populares y las relativas al estado civil no habría existido necesidad alguna de integrar al primer enunciado la expresión “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas”^[37(1)]. Adicionalmente, dicha comprensión le negaría todo

¹ Cita de la Sentencia de la Corte Constitucional: En apoyo de esta tesis se encuentra la argumentación seguida por la Corte Suprema de Justicia (AC011-2017. 12 de enero de 2017. Mag. Luis Alonso Rico Puerta) al resolver un recurso de queja interpuesto en contra de la decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que había negado la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por una de las partes. La decisión respecto de la cual se había formulado el recurso de casación correspondía a la sentencia adoptada por dicho tribunal en la que declaraba probada una excepción frente a la pretensión de declaración de pertenencia formulada por el recurrente. La razón para negar la concesión del recurso consistía en que no se alcanzaba la cuantía establecida. El recurso de queja formulado, según lo recordó la Corte Suprema, “encuentra fundamentación en las consideraciones del censor según las cuales, a la casación que invocó frente a la sentencia de segunda instancia, le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, escenario normativo en el que aduce: «se atendía era la naturaleza del asunto y no su cuantía», agregando que la pretensión «declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio» escapa de las calificadas como esencialmente económicas”. Luego de ello la Corte sostuvo que no era posible aceptar tal argumentación: “La reseñada argumentación no es de recibo y por ende corresponde avalar el criterio del Tribunal, en tanto: (i) el recurso extraordinario que aquí interesa está regido por las pautas del Código General del Proceso; (ii) es incorrecto sostener que en el régimen anterior la procedencia de la casación sólo estaba determinada por la naturaleza del asunto y; (iii) **la aspiración de pertenencia por usucapión es nítidamente patrimonial**”. Y más adelante, al referirse a la tercera de tales razones y haciendo un énfasis especial en su naturaleza esencialmente económica indicó: “En lo que respecta al principal cargo edificado para sustentar la queja, consistente en el afirmado carácter extrapatrimonial de la pretensión declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, corresponde resaltar que el mismo resulta contraevidente si se considera que la aspiración que dio **lugar a esta actuación tiene la vocación esencial y directa de incrementar el patrimonio del demandante, al tiempo que supone el correlativo detrimento de los activos de la parte demandada.** (...) En ese sentido, el derecho discutido **atañe esencialmente al aspecto económico, resultando apenas relativas, accesorias o accidentales y en todo caso, desprovistas de relevancia jurídica, las repercusiones de índole moral, siendo pacífico que la materia analizada tampoco concierne a prerrogativas personalísimas y/o vinculadas a la institución de la familia.** // Nótese que el objeto de la usucapión no es otro que obtener la regularización o el ascenso de la posesión hacia el dominio, que valga precisar, es el más importante de los derechos reales, no solo a partir de la perspectiva jurídica, sino desde la óptica económica, en tanto líder del tráfico negocial, máxime cuando se trata de inmuebles, tradicionalmente catalogados como los de mayor importancia y esmero regulatorio. (...) // A tono con lo

efecto útil a tal expresión, desconociendo que en la regulación preexistente al Código General del Proceso ella no se encontraba, tal y como se sigue de la lectura del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil. El principio del efecto útil, fundado en los principios democrático y de conservación del derecho, “exige que entre dos sentidos posibles de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro no, debe preferirse necesariamente el primero”^[38] (Sentencia C-1017 de 2012). Es ello lo que se impone en este caso. (Negrilla y subrayado nuestro)

No le corresponde a la Corte establecer en esta oportunidad el significado preciso y definitivo de la expresión “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas” del primer inciso del artículo 338 del Código General del Proceso. **Sin embargo, lo que sí resulta claro y se integra al análisis que en esta oportunidad se efectúa, es que aquellas pretensiones que no sean fundamentalmente económicas, tal y como ocurre por ejemplo con las que tienen por objeto la declaración de responsabilidad civil pero que no traen aparejada una pretensión patrimonial sino una solicitud de reparación simbólica, artística o de no repetición^[39] -conforme a las novedosas tendencias del régimen de responsabilidad que se ha venido abriendo paso- no se encontrarán sometidas a la exigencia de demostración de la cuantía para recurrir.**

La conclusión tiene sustento en una razón adicional. En efecto, **si dentro de las funciones de la casación se encuentra la de unificar la jurisprudencia dando respuesta a los nuevos problemas que plantean las relaciones entre los particulares y de forma especial la protección de los derechos fundamentales de las personas -elemento fundante del derecho privado en tanto se asienta en el reconocimiento de la persona humana como titular de derechos y deberes-, señalar que eventos como los descritos puedan ser objeto de análisis de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación encuentra plena justificación.** Es en esa dirección precisamente que debe entenderse la decisión inequívoca de habilitar a la Corte Suprema de Justicia para que, con independencia de la cuantía, se pronuncie sobre las sentencias dictadas en las acciones de grupo y en las acciones populares.

24.3. Otra de las modificaciones que ha sido destacada como sustancial en el nuevo régimen de la casación, es la relativa a la posibilidad de quebrar una sentencia, aun de oficio, en aquellos casos en los cuales resulte ostensible que la decisión impugnada compromete gravemente el orden público, el patrimonio público o constituye un atentado contra los derechos y garantías reconocidos en la Constitución. Según el inciso final del

decantado, la Sala de forma invariable, tanto en el régimen procesal actual como en el anterior, ha requerido la cuantificación de la resolución desfavorable cuando se trata de pretensiones relacionadas con la prescripción adquisitiva de dominio, estableciendo regla constante conforme a la cual «el monto del interés para recurrir en casación está representado únicamente por el valor del inmueble materia de la acción de pertenencia» (AC de 4 may. 2012, rad. 2012-00301, reiterado en AC 2014-2014, AC3910-2015, AC6307-2016 y AC7084-2016). (...)” (Subrayas y negrillas no hacen parte del texto original).

artículo 336 del Código General del Proceso, esta facultad constituye un evento exceptivo a la prohibición de que la Corte considere causales de casación diferentes de las expresamente alegadas por el recurrente.

Se trata de un instrumento de significativa relevancia que además de limitar la naturaleza marcadamente dispositiva que ha caracterizado el recurso de casación -con impactos negativos importantes en la prevalencia del derecho sustancial-, contribuye en plena armonía con los nuevos fines que lo inspiran, a promover el influjo directo de contenidos constitucionales en la comprensión e interpretación de los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia. Tiene la Corte Suprema de Justicia, por expresa disposición del legislador procesal, el deber de transformar cualitativamente el significado del recurso. En el ámbito de sus atribuciones, la Corte Suprema debe asegurar que las normas de la Constitución adquieran real vigencia y efectividad en el derecho ordinario. Es a la luz de estas consideraciones que ese Tribunal deberá interpretar esta nueva institución^[40]. El legislador ya ha dado un paso, el siguiente le corresponde a la Corte.

25. En síntesis, el juzgamiento de la expresión acusada debe tomar en consideración el régimen integral del recurso de casación del que hace parte. Ello implica que el análisis del incremento de la cuantía para definir el interés de recurrir en casación debe tomar en cuenta (i) que fueron ampliados los fines de la casación; (ii) que fue objeto se incrementaron las sentencias que pueden ser impugnadas; (iii) que el requisito de la cuantía no es aplicable cuando se trate de asuntos en los cuales las pretensiones no son esencialmente económicas o se trate de sentencias relativas a acciones de grupo, acciones populares y de estado civil; y (iv) que limitando el carácter dispositivo del recurso, se ha establecido la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia, en hipótesis de extrema importancia jurídica, disponga de oficio la casación de una sentencia”.

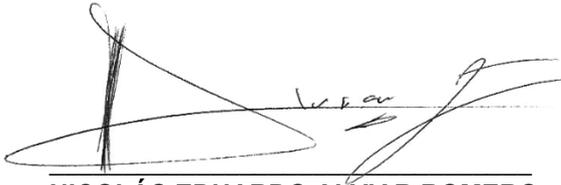
Así las cosas, la razón del interés para recurrir subyace en la necesidad de reparar los perjuicios pero éste no es el caso concreto, en éste se está buscando la protección constitucional de unos derechos específicos y la unificación de la jurisprudencia nacional conforme a las causales alegadas, no amerita y no aplica en este caso cuantía del interés para recurrir debido a que la las pretensiones carecen de contenido económico.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, reitero intención de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA en el sentido de REVOCAR en su totalidad el proveído de fecha 8 de Julio de 2020, en el expediente de la referencia, notificado por Estado Electrónico de fecha 9 de Julio de 2020, **por medio del cual se niega el recurso de Casación** presentado por la demandante en contra de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, proferida por la **SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** de fecha 18 de Junio de 2020, notificada por Estado Electrónico de 19 de Junio de 2020 y en su lugar proceder a CONCEDER dicha CASACIÓN.

O en SUBSIDIO, conceder el recurso **QUEJA**, por los argumentos que fueron esgrimidos en el presente escrito y remitir las presentes diligencias a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Cordialmente,



NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO

C.C. N°: 1.001.294.748 de Bogotá

T.P. N° 201.789 del C.S de la J.

Honorable Magistrado
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

EXPEDIENTE: DECLARATIVO N° 013-2013-00613-01
DEMANDANTE: JESUS EMILIO MEJÍA MEJÍA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS LTDA.

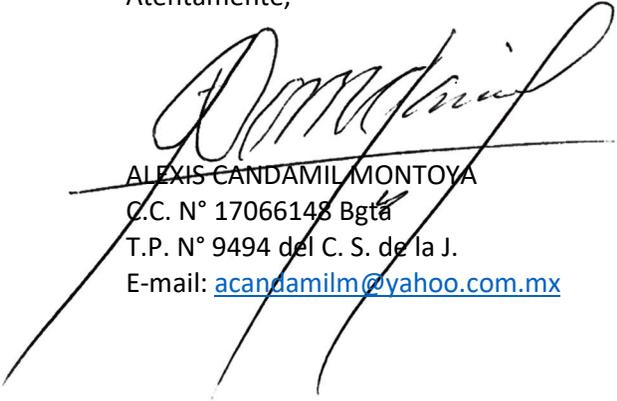
ALEXIS CANDAMIL MONTOYA, abogado titulado, apoderado de la parte actora, para dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, me permito sustentar recurso, así:

El Juez de Conocimiento en el afán de descongestionar su Despacho, en la primera audiencia donde recibió testimonios del demandante, por considerar que no eran suficientes para sustentar la usucapión, resolvió decretar la sentencia anticipada, sin escuchar al perito que estuvo presente y que hubiera dado luces al asunto, y desestimó la inspección judicial que constituye la columna que soporta el andamiaje probatorio en materia de prescripción adquisitiva de la propiedad inmobiliaria.

En la inspección no solamente el Juez establece la relación objetiva y subjetiva del poseedor con el objeto (corpus-animus) puesto que se encuentra en el escenario natural, sino que puede inclusive allegar pruebas testimoniales más que circunstanciales que den fe de la temporalidad como requisito para adquirir.

Es así como la inspección judicial es la prueba reina para este tipo de procesos, y es de obligatoria ejecución a la luz del artículo 375, num. 9 del Código General del Proceso, y su omisión incluso viola un derecho fundamental en cuanto a las garantías procesales.

Atentamente,



ALEXIS CANDAMIL MONTOYA
C.C. N° 17066148 Bgtá
T.P. N° 9494 del C. S. de la J.
E-mail: acandamilm@yahoo.com.mx

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
M.P. Dr GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

REF: PROCESO. 11001310301420170052802
DEMANDANTE. LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A.
DEMANDADO. CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo ante usted con el propósito de interponer RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto notificado por estado del 9 de Julio de 2.020 mediante el cual declaró DESIERTO el recurso de APELACION oportunamente interpuesto, contra la sentencia que puso fin a la primera instancia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El recurso de apelación en contra de la sentencia que puso fin al proceso, se interpuso inmediatamente después de haberse proferido la misma por fuera de audiencia, siendo concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 13 de agosto de 2.019.

1.2.- El día 18 de noviembre de 2.019, fue remitido al H. Tribunal Superior de Bogotá el expediente, siendo radicado por reparto en su despacho ese mismo día.

1.3.- El día 19 de noviembre de 2019 entró al despacho, y siete (7) meses después, es decir el día 10 de Junio de 2.020 admite el recurso de apelación.

1.4.- El día 8 de julio el apoderado de la parte demandada, el Ex – Magistrado ARTURO SOLARTE, presenta un escrito solicitando se declare desierto el recurso de apelación, ese mismo día el negocio entra al despacho e inmediatamente se procede a aceptar su petición.

II.- MOTIVOS DEL RECURSO

2.1. Consideramos que se están violando las normas procesales, en especial los artículos 624 del C.G del P., el art. 40 de la ley 153 de 1.887 y el art. 327 del C.G. Del P., conforme a las siguientes consideraciones:

- (i) El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas especialmente por el art. 215 de nuestra carta política, expidió el decreto legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2.020, con el propósito de agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.
- (ii) En ese marco, es claro conforme lo dispuesto en los artículos 1º y 2º que se deben utilizar todos los medios tecnológicos para llevar a cabo las actuaciones, audiencias y diligencias, a menos que la presencialidad sea estrictamente necesaria.
- (iii) Lo cual en nuestro caso particular, se partiría de la base que en el caso de la apelación de sentencias se cumpliría con lo establecido por el art. 327 del C.G. de P.
- (iv) Sin embargo, en este proceso apartándose de lo anterior, se da aplicación irrestricta al art. 14 del decreto 806 de 2.020, extrañando que no se cumplió con el deber de sustentar el recurso de apelación dentro de los 5 días siguientes a su admisión.
- (v) Partiendo de la base que las normas procesales son de orden público, y la preeminencia de la ley 153 de 1.887 (art. 40), por más que el decreto legislativo hubiese efectuado una modificación a la ley procesal, el juzgado no puede desconocer lo dispuesto por el art. 624 del C.G. del P. que al tenor dice:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, *los recursos interpuestos*, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

- (vi) En este orden de ideas, consideramos totalmente apresurada la decisión tomada en este asunto al declarar desierto el recurso de apelación, por cuanto lo prescrito en el art. 14 del decreto 806 de 2.020, no es aplicable para el caso que nos ocupa, sino solo para los recursos de apelación que se interpongan con posterioridad a la vigencia de la norma es decir, después del 4 de Junio de 2.020,

lo contrario es atentar contra el principio de la seguridad jurídica y en contra de los derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la justicia.
(vii) Por parte alguna el decreto 806 de 2.020 en forma expresa suspende los efectos del art. 624 del C.G. del P. ni del art. 40 de la ley 153 de 1.887 para que se aplicara INMEDIATAMENTE a los recursos previamente interpuestos.

2.2. De otra parte se viola el art. 121 del C. G . del P. por cuanto usted perdió competencia para pronunciarse de fondo en este asunto, ya que pasaron más de seis (6) meses desde que el expediente fue recibido por su despacho (19 de noviembre/19), hasta cuando intempestivamente profirió el fallo atacado, (8 de Julio/20), sin que se hubiere saneado la nulidad ni prorrogado expresamente el término.

III.- PETICION

Con base en lo expuesto, me permito solicitarle se sirva REVOCAR la providencia atacada y en su defecto señalar fecha y hora para llevar a cabo virtualmente la audiencia para sustentar el recurso de apelación.

Subsidiariamente le solicito que se sirva declarar la NULIDAD de lo actuado y remitir el expediente al magistrado que le sigue en turno, en razón al vencimiento de los términos señalados en el art. 121 del C.G. del P.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES
T.P. 45:264 del C.S. de la J.